

de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todas aquellas que sean relativas al ramo de caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia; el de sedicion popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, con las modificaciones que se espresan en mi real decreto de 29 de abril de 1795; las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo: artículo 28. Véase lo espuesto en el título 2.

Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de artillería gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares de mi ordenanza general del ejército, que deberá regir en todo lo que no espresen los anteriores artículos: art. 29.

325. El modo de sustanciar los procesos militares y el de estender diferentes fórmulas, que se esplican en la segunda parte de este tratado, comprende tambien á este real cuerpo como puntos prevenidos en la ordenanza general del ejército, á que deben arreglarse los vocales, fiscales y defensores en las causas; y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la artillería sigue en sus procesos con los gobernadores y capitanes generales despues de esplicar la práctica de los demas cuerpos, y del mismo modo están sugetos á las penas espresadas en la ordenanza general y reales órdenes posteriores.

SECCION III.

DEL FUERO Y JUZGADO DE INGENIEROS.

326. Tienen el fuero especial de ingenieros, todos los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende el real cuerpo de ingenieros, incluidas las mujeres, hijos y criados asalariados, con servidumbre actual, los alumnos y dependientes del mismo y los asistentes, empleados y operarios aunque sean puestos por los primeros, que se ocupan en obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del cuerpo: art. 3 de las ordenanzas de ingenieros de 11 de julio de 1803.

Por real orden de 23 de agosto de 1805, se confirmó la disposicion anterior respecto de los operarios, declarándose que se entienda dicho fuero en los delitos de los empleados en dichas obras, aunque los cometieran fuera de las horas del trabajo. Mas por real orden de 20 de febrero de 1804, se ha dispuesto, que cuando los trabajadores sean presidiarios solo se sujeten al fuero de ingenieros por los actos que ejecutan en las horas de trabajo.

327. Dicho fuero de ingenieros no se diferencia del anterior, por lo que las viudas de los aforados quedan sujetas á la jurisdiccion militar ordinaria; tiene la accion atractiva su juzgado y se pierde el fuero por las causas arriba mencionadas. Su juzgado se compone al igual que el de artillería, del ingeniero general y su asesor, en la córte, y en las subinspec-

ciones, del director ó subinspector y su respectivo asesor; todo lo cual se halla determinado por las ordenanzas del mismo de 11 de julio de 1803, que á continuacion esponemos, advirtiendo que segun el art. 4 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, las asesorías y fiscalías de los juzgados de ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el citado decreto. V. las disposiciones del mismo que se contienen en el núm. 262 y 312 al fin donde se han espuesto.

328. La nueva ordenanza de este cuerpo se espidió en 11 de julio de 1803, y los artículos pertenecientes al fuero y jurisdiccion de su particular juzgado se contienen en el reglamento décimo y último de la ordenanza de ingenieros, de los cuales esponemos los siguientes.

Habrà en la córte un juzgado general compuesto del ingeniero general, del asesor general (que será siempre el consejero de guerra que yo nombrare) de un abogado fiscal y de un escribano: art. 4.

Habrà en cada subinspeccion de ingenieros ó comandancia independiente del director, de las de mis dominios de Europa, Africa, Indias, y sus respectivas islas, un juzgado subalterno, compuesto del director y subinspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano. En los mismos términos se crearán en Alcalá de Henares, y en los parages en que se hallen establecidas escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, cuyos juzgados estarán al de los directores de estos establecimientos, por ser independientes de subinspectores de las respectivas provincias; y asimismo se crearán en los destinos en que mi real cuerpo de artillería no lo tuviere por su diversa constitucion, ó en que la larga distancia imposibilite el pronto recurso á los subinspectores: artículo 2.

Asi el juzgado de la corte como los subalternos que establece el anterior artículo tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los aforados de ingenieros arriba espuestos: art. 3.

Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mujeres si falleciesen durante matrimonio, pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.

Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de Ingenieros, guardias y salvaguardias, de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion; comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de Ingenieros, con independencia de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios: art. 5.

Siempre que haya complicidad de reos y sea alguno individuo ó de-

pendiente del cuerpo de Ingenieros, serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este, segun la calidad del delito, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde: art. 7.

No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sea individuo de las tropas de mi casa real, ó de mi real cuerpo de artillería, pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de las tropas de mi casa real, y en el segundo se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo, cuyo gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito: art. 8.

Cuando se hallen algunas tropas de mi ejército ó individuos de estas agregados al regimiento de Zapadores, ó haciendo otro servicio peculiar del cuerpo de Ingenieros, disfrutarán durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias, y estarán sujetos al juzgado de este cuerpo y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demas delitos lo estarán al de los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos por los cuales han de ser juzgados: art. 9.

329. En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos sargentos mayores de zapadores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de ingenieros, quien lo decretará, y dará parte al de las armas: art. 10.

Sustanciado el proceso, se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de ingenieros, entrarán los de artillería por el mismo orden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán capitanes de cualquiera otro de la guarnicion; presidiendo siempre el consejo el comandante de ingenieros, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza no pueda ejecutarlo, en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia ó falta de este, el comandante de armas; procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes: art. 11.

Celebrado el consejo, el oficial que lo haya presidido dirigirá al subinspector ó gefe respectivo el proceso, quien lo pasará á su asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia: art. 12.

Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella, siendo en Europa, se consultará al ingeniero general con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias se hará la referida consulta precisamente á los vireyes, capitanes generales ó Gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia: art. 13.

En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurren piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de zapadores, y en su defecto á los que ejerzan sus funciones, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las ban-

deras de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el oficial de zapadores á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando: art. 14.

Si por falta de oficiales en el parage donde fuese procesado algun individuo del regimiento de zapadores no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que resida dicho juzgado de ingenieros, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto, las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legitimamente, la remitirán al juzgado de la subinspeccion ó comandancia respectiva para la sentencia ó determinacion que corresponda: art. 15.

Siempre que por no haber oficial de ingenieros en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe, dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que disponga se vengán á entregar del reo y autos que se hayan formado, entendiéndose dicha obligacion de aviso, aunque la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito: artículo 16.

Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de Ingenieros, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo, para que le corrija con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el anterior artículo, para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará, para que se le castigue por su juzgado privativo: artículo 17.

En las causas criminales contra oficiales del cuerpo, se procederá conforme á ordenanza, si el delito fuese de los correspondientes al consejo de oficiales generales; formándose siempre el proceso por oficial de ingenieros donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, despues de sustanciadas legitimamente las causas por el juzgado á quien corresponda, se pasarán al ingeniero general, á fin de que con el acuerdo del asesor se decidan, consultándose la sentencia antes de publicarla: art. 18.

Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados, ó dependientes del cuerpo, que no sean del consejo de guerra ordinario, procederá el sargento mayor ú otro oficial segun el destino donde ocurran las causas, con orden del comandante, á actuar el sumario, y evacuado que sea, lo pasará al subinspector de la provincia, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al ingeniero general, segun las circunstancias del caso: art. 18.

Siempre que el delito sea leve y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el ingeniero general con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular: art. 20.

En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, escusando los exhortos, y no conviniéndose remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi Supremo Consejo de Guerra, y en los de Indias á los vireyes,

capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á quien corresponda la causa, quedando interin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio: art. 21. V. el tít. 7.

Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al ingeniero general, para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aquí lo hacia mi Supremo Consejo de la Guerra; y si fuese en Indias, se remitirá el sumario á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1774: artículo 22.

Teniendo resuelto que en la córte y demas parajes donde haya juzgado de artillería, sea uno mismo este y el de Ingenieros con respecto al asesor, abogado, fiscal y escribano, nombrará el asesor, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considera idóneos para fiscal y escribano en el de la córte, y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todas las subinspecciones ó comandancias independientes de España, Ceuta, Canarias, donde deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra: art. 23. V. el núm. 321.

El asesor general de mi real cuerpo de Ingenieros tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurren en algun destino, ó por causa privativa del juzgado con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de Ingenieros; bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular de la subinspeccion ó comandancia á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental, en que entienda directamente el juzgado general: art. 24.

Todas las instancias judiciales se dirigirán en la córte al ingeniero general segun la calidad, y en las provincias á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion: art. 25.

El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, prévio el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado las sentencias que los subalternos de las provincias le remitiesen en consulta antes de su publicacion; y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaron con ellas sin perjuicio del recurso de apelacion, que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusieren para mi Supremo Consejo de la Guerra, en los casos en que fuera admisible, del modo que se ha observado y practica constantemente en mi real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis augustos predecesores concederle el suyo privativo, por las ventajas que de esta práctica resulta al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la esperiencia. E igualmente el mismo ingeniero general y los respectivos

subinspectores ó comandantes independientes de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario: art. 27.

330. Por el art. 26 del reglamento citado se dispuso, que las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas, fuesen precisamente para el Consejo Supremo de la Guerra, donde se habian de ejecutar los pleitos y causas segun justicia. Por real orden de 19 de setiembre de 1807 se declaró, que el juzgado de ingenieros conociese de todas las causas de sus individuos con inhibicion del Consejo Supremo de la Guerra, y que sus sentencias fuesen consultadas con S. M. y recayese en ellas su real aprobacion, quedando ejecutoriadas; mas por el art. 31 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, se ha derogado dicha real orden, disponiéndose que en lo sucesivo el juzgado de ingenieros consulte con el tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, la causas criminales, y para el mismo se interpongan precisamente las apelaciones, y en él se ejecutorien los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restableció el art. 26 espuesto del reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Debe advertirse tambien que segun la real orden de 29 de enero de 1804, para que los asesores puedan conocer de las instancias judiciales se necesita especial decreto de su gefe respectivo, previniéndoles que oigan á los interesados y provean conforme á justicia, hasta verificar la sentencia que estenderán á nombre del juez, pasándosele luego para que firme antes de su publicacion, pues los asesores solo pueden decretar por sí lo que sea de pura sustanciacion, mas no los autos definitivos y los interlocutorios con fuerza de tales. Véanse las demas disposiciones de esta real orden en el número 233, donde se ha espuesto.

331. Esceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad: de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio: los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales: los que se sigan sobre causas de montes que no sean propias de algun establecimiento, dependiente del cuerpo de ingenieros; sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia: el de sedicion popular contra magistrados y gobierno: las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo: art. 28. Véase lo espuesto en el tít. 2.

Todos los individuos empleados ó dependientes del cuerpo y juzgado de ingenieros, gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi ordenanza general del ejército, que deberá regir en todo lo que no espresen los anteriores artículos. art. 29.

SECCION IV.

DE LA JURISDICCION Y JUZGADO DE HACIENDA MILITAR.

332. Por real orden del 4 de octubre de 1829, se dispuso, atendiendo á la necesidad del establecimiento de un tribunal afecto á la intendencia general de su cargo, y lo mismo respectivamente en cuanto á las ordenaciones de las capitánias generales, asuntos contenciosos que se ofreciesen y los gubernativos que pudieran exigirlos en resguardo de los reales intereses, y objetos del servicio de los ramos de hacienda militar, que dichos tribunales se compusiesen del jefe respectivo (esto es, el intendente militar el ordenador ó jefe de la hacienda militar en cada distrito) un asesor letrado de real nombramiento y un escribano; que los asesores de las ordenaciones gozasen de una gratificación de 3,000 reales anuales y el de la intendencia general 4,000 además de los derechos de arancel en los asuntos contenciosos entre partes; y que los escribanos solo disfrutasen los que les correspondiesen por sus derechos en lo contencioso y subastas, que les satisfirían los interesados, y en los de oficio la real hacienda. Mas por el art. 2, núm. 6, del real decreto de 22 de diciembre de 1832, se han suprimido desde 1.º de enero de 1833, los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, disponiéndose que en lo sucesivo la intendencia militar sea el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de hacienda militar y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma administracion militar, y que el asesor del espresado juzgado disfrute del sueldo de 16,000 reales. Las apelaciones de este juzgado deben interponerse para ante el tribunal Supremo de Guerra y Marina. Por el artículo 32 del citado decreto, se dispone que los subalternos de los juzgados dependientes del tribunal Supremo de Guerra y Marina, devenguen los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo 1845, con las modificaciones que contiene el decreto de 22 de mayo de 1846 en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben devengarlos en las causas, testamentarias abintestatos y particiones.

333. El asesor de la intendencia militar es nombrado por S. M., y al efecto, luego que ocurra una vacante los jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que ejerza el cargo vacante, darán cuenta á S. M. por conducto del tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones de dicho decreto, lo hará presente á S. M. acompañando lista de los que se hallen comprendidos en el escalon respectivo: art. 24 del decreto de 22 de diciembre.

334. El principal cargo de los asesores consiste en dar su dictámen sobre los asuntos de que entiende el juzgado, y sobre las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de las leyes y demas disposiciones legales.

Para asegurar su imparcialidad, se les ha prohibido dar su dictámen en expediente en que cualquiera de los partes tenga con ellos parentesco ó afinidad, en cuyo caso se oirá el parecer de otro letrado: real orden de 3 de enero de 1841.

335. Los fiscales del juzgado de la intendencia general disfrutarán el sueldo de 9000 rs. cada uno, y además 3000 rs. para gastos de residencia: real decreto de 22 de diciembre de 1832, art. 2., núm. 7.

En cuanto al modo de sustanciar los procesos en este juzgado, deben tenerse presentes las mismas reglas espuestas al tratar de los asesores de las capitánias generales.

336. Compete á dicho juzgado el conocimiento de todos los asuntos en que tenga algun interes la hacienda militar, ya sea esta actora ó demandada, pues le compete el fuero activo y pasivo, de manera, que si hubiese pleito entablado por varios acreedores contra un asentista ó particular, y tuviese la hacienda que reclamar contra el mismo por créditos que tenga contra él, la jurisdiccion militar avoca á sí el conocimiento de aquel pleito, cesando su intervencion despues de reintegrarse, en cuyo caso queda espedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria: rl. órd. de 23 de enero 1834.

Están, pues, sujetos al juzgado especial de hacienda, segun lo que llevamos indicado, los contratistas de víveres y provisiones del ejército y armada, en lo relativo al asiento, y los empleados en este servicio mientras conservan el empleo, mas no sus familias ni sus criados: leyes 7 y 9, trat. 11, lib. 3.º, Nov. Recop. y reglamento de 1815. Lo están asimismo los empleados de la hacienda militar en cuanto á los asuntos relativos al desempeño de sus empleos, pero no en cuanto á los demas asuntos, sean civiles ó criminales, correspondientes á dichos empleados, pues de ellos entiende la jurisdiccion ordinaria de guerra: reales órdenes de 30 de noviembre de 1827, de 10 de julio de 1832, y 10 de enero de 1835, por la que se declaró que debia entender la capitania general del acto de desobediencia á un jefe de la hacienda por parte de un comisario de guerra.

337. Si ocurriese robo de víveres ó efectos, incendio de almacenes, hospitales propios de la administracion militar, ú otro delito, cuyo conocimiento compete al juzgado de hacienda, debe el comisario encargado de la inspeccion del ramo formar desde luego las primeras diligencias del sumario, las que pasará á la intendencia respectiva para que siga la causa: real decreto de 12 de enero de 1824, cap. 80, art. 7. Por cabeza del sumario se pondrá el parte del factor que diere noticia del hecho, acudiendo á la autoridad competente para el nombramiento de escribano, ó habilitando en su falta un factor que no tenga ocupacion directa ni indirecta en el lugar en que se cometió el delito, y no habiéndolo, acudirá á la autoridad militar para que se facilite un sargento, cabo ó soldado que haga sus veces.

338. Respecto de la parte puramente administrativa, puede verse el reglamento de la administracion general del ejército publicado en 18 de febrero de 1833, y el reglamento que ha de observarse tanto por el cuerpo nacional de artillería, como por el de la administracion general del ejército, para el servicio de aquel instituto en las plazas, fabricas, maestranzas y toda clase de establecimientos del mismo para el manejo de los caudales y efectos del arma, publicado en 30 de enero de 1853.

SECCION V.

DEL FUERO Y JUZGADOS PRIVATIVOS DE MARINA.

§ I.

Personas que gozan el fuero de marina.

339. Tienen el fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de la real armada, esto es, los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas, y demas que componen los batallones de infantería de marina y la real brigada de artillería; los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navio y de fragata; los matriculados de mar y maestranza de cualquiera clase que fueren; sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado; los médicos, cirujanos y los dependientes de los hospitales y los profesores del cuerpo de sanidad de la armada; los empleados de los juzgados de marina en sus partidos ó provincias, los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo, y los fiscales de las comandancias, los hijos de los matriculados que antes de la edad competente para alistarse se empleen en el ejercicio de la mar ó se apliquen en ese tiempo al estudio de la náutica en las escuelas establecidas: leyes 1, 3 y 7, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop., y nota 5.^a del mismo titulo y libro: real decreto de 7 de agosto de 1847, y real orden de 29 de enero de 1846. Tambien se ha concedido últimamente este fuero á los profesores y maestros del colegio naval, pues quedan sujetos al director del mismo; mas si fueren graduados de oficiales, son juzgados por el capitán ó comandante general del departamento en todos los asuntos que no sean precisamente del servicio de la compañía, del mismo modo que los ayudantes de ella: reglamento de 27 de noviembre de 1848; los que sirven en buques armados en corso mientras permanezcan en el destino: art. 7, tit. 10, Ord. Matr.; los individuos del cuerpo administrativo de marina: real decreto de 13 de noviembre de 1850.

340. El cuerpo de los batallones de marina tiene tambien el fuero de marina con mayor privilegio, pues gozan sus individuos el fuero atractivo, de manera, que llevan á su juzgado á los individuos no aforados complicados en delitos cometidos por los aforados: reales órdenes de 20 de agosto de 1806, 12 de enero de 1815, y 19 de junio de 1831, derogatoria de la de 29 de enero de 1818, y 5 de diciembre de 1820.

341. Los soldados de marina que se retiran solo tienen el fuero militar ordinario, mas no el privilegiado de marina, segun se dispuso por real orden de 7 de mayo de 1819; mas por otra de 5 de febrero de 1820 se declaró no comprender dicha disposicion á los oficiales por la dependencia que estos conservan á la jurisdiccion de marina, así en las causas civiles como

criminales, y tambien en punto á testamentos. Asimismo, por real orden de 24 de octubre de 1849, se declaró, que á los capitanes de fragata solo corresponde el fuero criminal, pues el fuero militar únicamente está reservado para los individuos del ejército y armada, á quienes por los reglamentos vigentes se concede retiro con sujecion á sus años de servicio.

342. Pero no se estiende el fuero de marina á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y demas dependencias de marina, á no ser en lo relativo al cumplimiento de los asientos ó contratos: leyes 1, tit. 4; 2, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop., y real orden de 10 de octubre de 1830.

Tampoco se estiende á los carpinteros de blanco, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona, jarcias y demas, á menos que estuvieren destinados al servicio de la marina en sus buques, fábricas ó arsenales: ley 2, tit. 7, lib. cit. y nota 7 del mismo: ni á los presidiarios empleados en obras de puertos, debiendo limitarse las autoridades de marina á asegurar al reo y remitirlo con el sumario al juez competente: real orden de 24 de mayo de 1828.

343. Los que tienen el fuero de marina gozan en general de las mismas exenciones que los que tienen el fuero militar ordinario. Ademas, segun el art. 120 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 28 de enero de 1850, quedan exentos del servicio militar en el ejército, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados: 1.^o los que á la edad de 18 años ó antes se hallaren matriculados en la lista especial de hombres de mar: 2.^o los carpinteros de ribera inscriptos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera con arreglo á esta disposicion despues de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno. Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales. Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que en dicha ley se establece para los que han sido procesados y penados criminalmente (arts. 86 y 87: pueden verse en el Febrero, tit. 6, pág. 271.) Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército. En 1851 por real orden de 7 de julio, con motivo de haber consultado varios gobernadores al gobierno sobre si habia de tener aplicaciones en el reemplazo que iba á verificarse el art. 66 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, incluyendo en el sorteo que se celebró en dicho año á los matriculados de marina; vista la ley de 18 de junio por la que se disponia la ejecucion del reemplazo con entera sujecion al proyecto de ley citado desde su capítulo noveno, y considerando que por el artículo 3 del real decreto de 20 del mismo mes de junio, se encar-

gaba á las diputaciones provinciales la ejecucion del repartimiento de hombres en los pueblos de cada provincia, con arreglo al art. 45 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, menos en la parte relativa á rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista especial de hombres de mar, lo cual indicaba terminantemente que la idea del gobierno era dar cumplimiento al art. 66 del proyecto de ley, para cuyo fin anulaba la parte del 45 de la ordenanza citada que á esto se oponia; convencida S. M. de que en nada perjudicaba á los pueblos que no tenian matriculados, y que por otra parte recibian un beneficio los del litoral del reino, puesto que segun el art. 76 no se cubre la plaza que debe servir un matriculado, se sirvió resolver, que los gobernadores de las provincias procediesen desde luego á la ejecucion de un sorteo supletorio conforme se disponia en los artículos 36 al 39 de la ordenanza de 20 de noviembre de 1837 para incluir de este modo á los matriculados en el sorteo de sus pueblos respectivos, con lo cual se daba exacto cumplimiento al citado art. 66 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado. Posteriormente se ha dispuesto que se observe dicho proyecto de ley en su totalidad.

Para entrar en el goce de la exclusion de quintas los matriculados de marina, deben probar que se hallan inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del día 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo, que residen dentro de dos leguas de distancia de las orillas de mar ó rio navegable y que se ejercitan en las faenas de mar. Si ocurriese que algun matriculado se distrajera de sus propios ejercicios para dedicarse á otros estranos, reuniendo no obstante los demas requisitos necesarios para gozar la exclusion de quintas, perderia por sola dicha circunstancia su derecho, pues para conservarlo es preciso que la ocupacion de los matriculados en faenas marítimas sea continua, debiendo entenderse que lo es, segun un informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real, circulado por real orden de 16 de abril de 1831, bien á bordo, ó navegando ó en pesquera, no pudiendo emplearse en otro trabajo sino cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula, por no ser tiempo de pesca ó por temporales, cuya interrupcion no ha de exceder de dos meses, debiendo obtener licencia del gefe de su respectiva matrícula para trabajar fuera de su profesion. Los comandantes de marina deben sobre este punto espedir á los interesados que lo soliciten las licencias motivadas, anotándolas en un registro que á este objeto tendrán destinado para que con sus respectivas anotaciones sirva tambien como de documento comprobante en los autos del reemplazo para producir ó no la escepcion del servicio del ejército que se pretenda. Con este motivo se ha prevenido á los comandantes de los tercios y provincias, que remitan á los gobernadores civiles respectivos una relacion calificada de todos los matriculados que hallándose comprendidos en la edad prefijada para el reemplazo, é insertos en los asientos, se ejerciten en las industrias de mar. Esta relacion debe remitirse todos los años en el mes de enero. Para el exacto cumplimiento de estas prevenciones, se ha cometido al director general de la armada el cuidado de vigilar y recordar su observancia á los comandantes de los tercios y provincias, y que participe al ministerio del ramo en principios de febrero de cada año hallarse efectivamente cumplidas aquellas órdenes, ó en otro caso, las medidas que haya adoptado con los morosos.

Cuanto hemos espuesto en los párrafos anteriores, se halla prevenido por reales órdenes de 3 de diciembre de 1845, 12 de setiembre de 1846, 3 de febrero y 14 de agosto de 1847, y real orden de 28 de enero de 1849.

344. Hállanse tambien exentos los aforados de marina del servicio de bagajes y alojamientos, segun se mandó por los artículos 5 y 6, tit. 5 de las ordenanzas de matriculados, y por las reales órdenes de 8 y 9 de octubre de 1844, y de 24 de marzo de 1846 que dispone se les obligue solo á prestar dichos servicios en el caso extraordinario de llena, cuando se hallan ocupadas las casas de todos los individuos de ayuntamientos y demas privilegiados ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados, y otras varias, y la comunicada por marina en 13 de diciembre de 1850, al director general de la armada, por la que se ha resuelto, que con derogacion de cualquiera otra disposicion superior, era voluntad de S. M., que los matriculados que no disfrutaban de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion, están exentos del servicio de bagajes y alojamiento; pero que los de estas mismas clases, así como los demas aforados de guerra y marina, que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en el concepto de tales al espresado servicio, si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa habitacion y caballo que puedan tener para su uso.

345. Están tambien exentos de las cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos, pero están sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en las que deberán intervenir sus gefes militares para el repartimiento que les tocara para que se efectúe con la proporcion que fuese justa, escluyéndose por tanto á los indigentes, segun el art. 6, tit. 5, de las ordenanzas de matriculados; mas por real orden de 4 de diciembre de 1831, se declaró, no vale la exencion de fuero por privilegiado que sea para el pago de las contribuciones que sobre sí llevan el nombre de generales, como sucede á la llamada de subsidio de comercio, ni es peculiar del ayudante de marina del distrito la intervencion en el repartimiento de dicho subsidio; solo en el caso de que fuese una contribucion especial y local por razon de algunas circunstancias, es cuando tendrá lugar la intervencion prevenida en el artículo de la ordenanza citado, ó bien si recayese sobre industrias anejas á la profesion de mar, ó tuviesen relacion inmediata ó análoga con la misma. Respecto de los cargos concejiles, véase lo que hemos espuesto en el núm. 32. Mas debe tenerse presente, que segun el artículo 8 de la ordenanza de matriculados, no exime á los matriculados su fuero, de aquellas prestaciones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurren las otras clases privilegiadas, con tal que el gefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de los matriculados, no debiendo comprenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que esten á sus espensas. Mas no pueden escusarse del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial, ni del de depositarios de embargos: art. 6, tit. 5 ordenanzas de matriculados y real orden de 29 de marzo de 1846, espedida en 15 de abril de 1848.